

Valparaíso, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 8 de abril de 2016, comparece don Jorge Ricardo Huerta Rojas, gásfiter, domiciliado en Juan Enrique Lira 159 A, Viña del Mar y deduce demanda en juicio laboral de aplicación general de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de Inmobiliaria y Constructora Santuario San José S.A., del giro de su denominación, representada por don Pablo Enrique Díaz Quiroz, ambos con domicilio en Avenida Jorge Montt y calle Dieciocho Norte, sector Población Vergara, Puerto Pacífico, departamento 72, Viña del Mar.

Funda la demanda en que desde el 19 de enero de 2015 presta servicios para la demandada, cumpliendo labores de gásfiter, siendo contratado hasta el término de la obra denominada Condominio Los Espinos y Los Avellanos, en la ciudad de Santiago, con una remuneración mensual de \$225.000, más gratificación legal. Indica que el día 10 de febrero de 2015, el jefe de obra, Luis Urrea, le ordenó instalar un módulo de concreto de 1.40 mts. de ancho por 1.20 mts. de alto, encargándole también a un operador de retroexcavadora que realizara el transporte del módulo, agregando que el operador realizó la maniobra con la parte trasera de la máquina, provocando que el módulo estallara en varias partes, cayendo una de estas partes en su pierna derecha, fracturándose la tibia y el peroné. Expresa que debió ser sometido a intervenciones quirúrgicas, injertos óseos, curaciones, terapia kinésica y controles médicos, no pudiendo caminar los 8 primeros meses, debiendo ser asistido en todo, lo que se sumó a una profunda depresión al ver truncada su vida y su oficio, encontrándose en tratamiento de sesiones y medicamentos, todo ello con secuelas graves y sin saber si será posible o no su rehabilitación. Alega que el accidente se debió a la falta total de supervisión, falta de capacitación respecto de las faenas a realizar, sin

dársele las instrucciones mínimas para realizar el trabajo en forma segura, existiendo fallas desde el punto de vista de la prevención de riesgos como de seguridad en la faena; falta de sistema o procedimiento seguro de supervigilancia en faena; ausencia del responsable de la seguridad, pues no existía labor de prevención y la actividad del jefe fue nula y negligente, no existiendo departamento de prevención de riesgos que funcione permanentemente; existiendo además falta de reacción oportuna, pues debió esperar más de dos horas hasta la llegada de una ambulancia. Expresa que su empleador incumplió el artículo 184 del Código del Trabajo, la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el DS 54, relativo a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad en las labores en que se desempeñaba, sin aportar además, los elementos o implementos necesarios de seguridad para prevenir accidentes, por lo que solicita el resarcimiento de los perjuicios causados por el accidente, tanto por concepto de daño emergente por la suma de \$60.000 correspondiente a los daños sufridos en su pantalón y zapatos; lucro cesante por la suma de \$45.900.000, correspondiente a las remuneraciones que hubiere percibido hasta los 65 años de vida; y daño moral por la suma de \$30.000.000, por las secuelas del accidente y la forma en que han afectado su estabilidad física para desarrollar actividades laborales y sociales, solicitando se condene a la demanda al pago de dichas sumas o a las sumas menores o mayores que US determine conforme a derecho, todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda y solicita su rechazo, en todas sus partes o en subsidio la rebaja de las indemnizaciones, con costas. Señala que el actor incurrió en una conducta imprudente, ya que no tomando en cuenta los riesgos de transitar en lugares de manejo de maquinaria pesada, no acatando las instrucciones de seguridad dadas por

el empleador a través de charlas constantes de seguridad e información de riesgos realizadas por el prevencionista de riesgos, alegando que el trabajador sin avisar al supervisor, se expuso en un área donde solamente había maquinaria pesada, no existiendo en consecuencia, nexo causal entre la conducta de su representada y el daño, no pudiendo imputarse a su representada una negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya que el hecho de la víctima interrumpe el nexo causal. En subsidio, solicita la reducción de las indemnizaciones, de conformidad al artículo 2330 del Código Civil, agregando por último, que los montos demandados son exagerados y deben ser rebajados considerablemente, ya que durante el proceso de recuperación del actor ha tenido atención psiquiátrica y de rehabilitación, disminuyendo los daños y por lo demás, el oficio de gáster no exige necesariamente efectuar fuerza respecto de sus piernas, por lo que podrá ejercer su oficio de manera remunerada.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, recibándose la causa a prueba y rindiéndose la que consta en audio.

CUARTO: Que a efectos de acreditar sus alegaciones, la parte demandante aportó prueba documental consistente en copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes; liquidaciones de remuneraciones de enero y febrero de 2015; informes médicos emitidos por doña María José Escárate de la ACHS; informe médico emitido por la ACHS; informe médico emitido por Eduardo Cáceres de la ACHS; informe quinésico de la ACHS; orden de atención psicológica emitida por el Hospital del Trabajador; informe interconsulta psicológica; copias de registros de consultas psicológicas realizadas por Mauricio Varela; cartas de despido y de anulación de despido; ficha clínica del actor; y 16 hojas de atenciones ambulatorias recibidas por el demandante, entre septiembre de 2015 y marzo de 2016.

Solicitó asimismo, la absolución de posiciones de la contraria, compareciendo doña Lucía Eliana Camus Rocuant, abogado interno de la empresa, quien refiere que una vez ocurrido el accidente y de que informaron a la oficina central, se dio la orden de llamar una ambulancia. Añade que el accidente ocurrió cuando estaban moviendo un tubo que por algún motivo cayó y algo le cayó en el pie al actor. En ese entonces habían aprox. 20 trabajadores, más otros por subcontratos, en total unos 80 trabajadores. En el lugar había prevencionista, su nombre era Raúl Pérez, esto lo sabe porque conversó con él en su momento, indicando que el accidente se informó a la ACHS y el trabajador está siendo atendido como accidente del trabajo.

QUINTO: Que también se valió de las deposiciones de Cristian González Serrano, quien expresa, en síntesis, que el accidente ocurrió en la obra que había en Santuario San José, fue alrededor de las 10 u 11 de la mañana, esto fue porque trasladaron un bloque de cámara, un tubo de cemento para alcantarillado, y lo trasladaron suspendido con una retroexcavadora, lo que no debía hacerse de esa forma y según le informaron, el operador de la máquina hizo una mala maniobra, brusca, y el tubo se rompió y le cayó en una pierna al demandante, le constan estos hechos porque el fue jefe de obra de la constructora hasta unos meses antes del accidente y ese día llegó a portería a ver si había trabajo para él, llegó al lugar específico después de las 12 y le contaron del accidente, el actor aún estaba ahí ya que se demoró mucho en llegar la ambulancia. Agrega que cuando él llegó, el prevencionista no estaba, indicando asimismo que los elementos de seguridad en obra eran pocos, habían muchas falencias en esto, lo que le consta por haber sido jefe de obra de la demandada. Añade finalmente, que el actor era alegre, le gustaban las motos, salir a cazar, etc..., pero después del accidente no quedó bien, ya no es como antes, incluso le cuesta caminar.

Y de Cristian Landaeta Salvo, quien expresa que el accidente del actor fue por una negligencia del jefe de obra que estaba en ese momento, Luis Urrea, el que le pidió al maquinista que levantara un módulo de cemento para acoplarlo en una cámara de agua, y esto lo hizo muy fuerte por negligencia o falta de capacitación, lo que sabe porque lo conocía y siempre tenía problemas para controlar o manipular la máquina; y el módulo se rompió y cayó aprox. unos 3 metros, cayendo una parte en la pierna del actor, en la canilla, fracturándole la tibia y el peroné. Indica que el actor estaba ahí como gáster, para instalar el módulo, pero el maquinista no se preocupó de que el actor estaba ahí. Le constan los hechos porque estaba trabajando en otro sector, a unos 50 metros, era electricista de la empresa, y cuando sucedió el accidente, se escuchó el estruendo, toda la obra se paró y todos comentaron y partieron al lugar y ahí vio al actor accidentado. Señala además, que en el momento del accidente no había prevencionista y los elementos de seguridad eran escasos, siempre se los negaban cuando los pedían. Y respecto del actor, expresa que antes era una persona activa, inquieta, bueno para el deporte, le gustaba andar en moto, cazar, etc..., pero ahora no puede hacer ninguna de esas actividades, se deprime por cualquier cosa y piensa que no se va a recuperar nunca.

SEXTO: Que por su lado, la parte demandada incorporó al juicio contrato de trabajo celebrado entre las partes; certificado de conformidad de la calidad de los elementos utilizados en la obra; recibo de reglamento interno por parte del trabajador; Reglamento Interno de la empresa; certificado entrega de implementos de seguridad suscrito por el actor; set de registros de charlas diarias de prevención de riesgos de fecha 9 de febrero de 2015; e inducción de seguridad y derecho a saber de 19 de enero de 2015, firmado por el actor.

Además, hizo comparecer a absolver posiciones a don Jorge Huerta Rojas, a quien se le exhibe el acta de entrega de los elementos de seguridad, y señala que los hacían firmar pero no les entregaban nada, ellos tenían que llevar sus propios elementos. Se le exhibe también charla de inducción de seguridad, pero también niega que les hicieran las charlas, indicando que los hacían firmar solamente.

Y se valió de la testimonial de Cristóbal Díaz Santis, jefe de oficina técnica de la demandada, quien señala que estaba presente el día del accidente, que éste ocurrió cerca de las 3 de la tarde cuando estaban haciendo una faena de movimiento de un módulo de hormigón, desconociendo el nombre del operador, ya que las máquinas se arriendan y son operadas por contratistas. Añade que estaba a unos 80 metros del lugar y vio que se rompió el módulo y le cayó en la pierna al demandante, quien estaba delante de la máquina, señalando que el actor él era maestro gáster y el módulo era para alcantarillado y estaba a unos 15 centímetros del suelo. Expresa asimismo, que las charlas de seguridad se hacían todos los días al inicio de la jornada, que había prevencionistas en la empresa, se daban los implementos de seguridad y cumplían con todas las normas de seguridad, indicando que cuando se trabajaba en la calle como aquél día, se delimita el sector con conos, mallas, etc..., además de la charla diaria, y todo se hizo. Agrega finalmente, que no vio al prevencionista de riesgos al momento del accidente, pero sabe que estaba en la obra; que Luis Urrea, jefe de obra, era quien estaba ahí dirigiendo la maniobra; y que desconoce las causas del accidente, sólo sabe que el módulo explotó y le cayó en la pierna al actor.

Y de Jorge Pereira Aguilar, jefe administrativo de la empresa demandada desde enero de 2013, quien señala que se dan las charlas de inducción todos los días, se compran todos los implementos de seguridad de los trabajadores y hay prevencionista de riesgos. Indica que el día del

accidente él estaba en la obra, añadiendo que todas las excavaciones se delimitan con huincha y mallas para evitar que entre gente ajena a la labor, además el prevencionista y el jefe de obra deben estar. Señala que vio el accidente, estaba a unos 50 metros del lugar, el tubo estaba a unos 50 centímetros del suelo y el actor estaba delante de la retroexcavadora, detrás de la máquina habían más personas y el sector estaba delimitado. Por última, indica que no sabe por qué falló el tubo, pero se partió y una parte le pegó en la pierna al actor, ahí él partió a llamar una ambulancia. El operador no era de la empresa, sabe que tenía la licencia al día porque de lo contrario no podría trabajar, añadiendo que el accidente fue como a las 15.00 o 15.30 horas, que el actor era gásfiter y era parte de la instalación del tubo; que el jefe de obra estaba presente en la faena de traslado, que el prevencionista no estaba en el lugar, pero sí en otro sector de la obra; y que las ambulancias llegaron unos 20 o 30 minutos después del accidente.

SÉPTIMO: Que analizados y ponderados los antecedentes de prueba antes referidos, de conformidad a las normas de la sana crítica, es posible tener por establecido que el demandante fue contratado por la demandada el 19 de enero de 2015, para cumplir labores de gásfiter en la obra denominada Condominio Los Espinos y Los Avellanos, ubicada en la ciudad de Santiago. Y asimismo, según se colige de los antecedentes aportados al juicio, especialmente deposiciones de testigos e informes médicos, el día 10 de febrero de 2015, en el contexto de una faena de traslado e instalación de un módulo de concreto para alcantarillado, en circunstancias que este módulo era trasladado por una grúa horquilla, se rompió en varias partes, cayendo una de éstas en la pierna derecha del actor, fracturándose, debiendo ser trasladado de urgencia al Hospital del Trabajador, donde fue intervenido quirúrgicamente y dado de alta el 16 de febrero de 2015, debiendo cursar reposo y asistir a curaciones, terapia

kinésica y controles periódicos de traumatólogo en dicho Hospital, siendo además, intervenido quirúrgicamente en una segunda ocasión, en noviembre de 2015, manteniéndose por último, a mayo de 2016, en tratamiento ambulatorio, con kinesioterapia y controles por especialidad, debiendo utilizar bastones para caminar.

OCTAVO: Que el actor señala que el referido accidente se debió a la negligencia de la demandada en la ejecución de la faena, debido a la falta de supervisión de los trabajos, ausencia de protocolo de trabajo seguro y de medidas de seguridad para evitar accidentes y ausencia de prevencionista de riesgos en el lugar y alega el incumplimiento de la demandada de las normas que establecen el deber de protección del empleador respecto de la vida y salud de sus trabajadores, al no haberse dado las instrucciones mínimas de seguridad para evitar los riesgos y al no haberse implementado ningún procedimiento de trabajo seguro a fin de proteger la vida y salud del actor, demandando en consecuencia, el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente y sus secuelas.

Y por su lado, la demandada alega que el accidente se debió al actuar imprudente y negligente del demandante, quien no se ajustó a las instrucciones y procedimientos de seguridad establecidos en la empresa y que son dados a conocer en inducciones y charlas diarias dadas por el prevencionista de riesgos, por lo que alega la inexistencia de nexo causal entre el actuar de la demandada y el daño sufrido y en subsidio, la exposición imprudente del actor al riesgo y solicita el rechazo de la demanda o en subsidio, se rebajen las indemnizaciones.

NOVENO: Que correspondiéndole a la demandada, de conformidad a las normas del onus probandi, demostrar que adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del

demandante, y que por el contrario, fue éste quien incumplió las instrucciones de seguridad dadas por su representada, allegó al juicio registro de charla diaria y análisis de tareas, de fecha 9 de febrero de 2015, acta de entrega de implementos de seguridad, Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, recepción del mismo por parte del demandante, e inducción de seguridad y derecho a saber de fecha 19 de enero de 2015; documentos que a juicio de esta Sentenciadora, son claramente insuficientes para acreditar el punto. En efecto, se acompaña únicamente un registro de charla diaria y análisis de tareas, debiendo en teoría existir otros registros de estas charlas diarias, los que no constan en autos; además, éste se refiere a "todos los trabajos son importantes", lo que no tiene relación directa ni indirecta con las faenas realizadas el día del accidente, y por último, en dicho registro no se describe la actividad a desarrollar, ni los riesgos asociados ni las medidas preventivas, no se señala el lugar o área de trabajo, ni el relator o supervisor que efectúa la charla, ni se encuentra suscrita por persona alguna en calidad de relator. Y respecto del acta de entrega de implementos de seguridad, del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y su respectivo recibo por parte del trabajador y de la inducción de seguridad y derecho a saber, estos documentos sólo dan cuenta que a la fecha de contratación del actor, la empresa demandada entregó elementos de seguridad y el reglamento interno al trabajador y realizó la inducción pertinente, sin que de dichos antecedentes sea posible desprender la existencia de medidas o protocolos de seguridad específicos y concretos adoptados por la empresa respecto de la faena desarrollada el día 10 de febrero de 2015.

Y en cuanto a la testimonial rendida por esta parte, si bien sus testigos Díaz Santis y Pereira Aguilar refieren que las charlas de seguridad se daban todos los días, no constan los registros escritos de las mismas que pudieren corroborar en esta parte sus deposiciones. Y si bien ambos

señalan que el lugar en que se desarrollaron las faenas, fue delimitado con huinchas y mallas, según sus dichos ello se realiza para evitar el ingreso de gente extraña a la faena, pero indican también que el actor era gásfiter y formaba parte de dicha faena y que no sólo él estaba dentro del lugar en que se estaba realizando el traslado del tubo de concreto, sino que también habían allí otros trabajadores ubicados en otros sectores; y por lo demás, están contestes en que el trabajo estuvo a cargo del jefe de obra y que al momento en que se realizó la faena, no estaba en el lugar el prevencionista de riesgos, quien habría estado en la obra, pero en otro sector.

DÉCIMO: Que en este orden de ideas, los antecedentes antes pormenorizados no logran formar convencimiento en esta Sentenciadora en relación al cumplimiento por parte de la demandada, de las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor el día y en el contexto en que se produjo el accidente, puesto que no consta en autos que existiera en la empresa un procedimiento de trabajo seguro respecto de la faena de traslado e instalación de tubos de concreto, tampoco consta que hubiese existido una planificación previa y una evaluación de los riesgos inherentes a esta actividad, no constan tampoco charlas de seguridad ni ningún tipo de instrucción que hubiere impartido la empresa demandada en relación a la forma en que estas labores debían realizarse, y no existía supervisión directa del prevencionista de riesgos al momento de ejecutarse los trabajos. Y no obstante encontrarse debidamente delimitado el sector en que se estaba ejecutando la labor de traslado del tubo de concreto, -así se colige de las deposiciones de los testigos de la demandada-, dicho cierre o delimitación era para evitar el ingreso al lugar de personas extrañas a la faena, y el actor era precisamente, en su calidad de gásfiter, parte integrante de dicha faena, si bien no del traslado del tubo, sí de su instalación y por

dicho motivo se encontraba allí presente, al igual que otros trabajadores de la empresa. Y más aún, de haberse estimado por el empleador, tal como se desprende de su escrito de contestación de la demanda, que el actor no debía encontrarse en dicho lugar, lo esperable habría sido que el prevencionista de riesgos, el jefe de obra o el supervisor a cargo de la faena, diera las instrucciones respectivas para que se retirara del lugar o se ubicara en otro sector, lo que claramente y a la luz de los antecedentes aportados al juicio, no sucedió, no constando en estos autos instrucción alguna dada al actor, ni en éste ni en ningún otro sentido, referida a la forma en que debía realizarse la faena ni a las medidas de seguridad que debían adoptarse en su ejecución para evitar accidentes.

UNDÉCIMO: Que el artículo 184 inciso 1º del Código del Trabajo, establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones de higiene y seguridad adecuadas en las faenas, como también los implementos de seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Y el artículo 69 de la Ley 16.744, que establece el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establece que cuando el accidente o enfermedad se deba a dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o la enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

DUODÉCIMO: Que conforme a lo razonado en los motivos que anteceden, no cabe sino concluir que en el caso de marras, el empleador no adoptó las medidas de protección y seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor, en circunstancias que se encontraba legalmente obligado a tomar todas las medidas de seguridad que exigían estas labores, a fin de dar la protección debida a la vida y salud de los trabajadores, suprimiendo todo factor de peligro, lo que claramente no sucedió en la especie, en tanto, como ya se dijera, no existía un procedimiento de trabajo seguro respecto de estas labores, ni evaluación de riesgos inherentes a la actividad, ni la debida supervisión en la ejecución de las mismas, incurriendo con ello la demandada en un evidente incumplimiento respecto de la normativa laboral que regula la materia.

DECIMOTERCERO: Que lo anteriormente concluido, echa por tierra las alegaciones formuladas por la demandada en su escrito de contestación, en cuanto a que el actuar irresponsable e imprudente del actor el día del accidente sería el factor desencadenante del mismo, no existiendo en consecuencia, nexo causal entre el actuar de su representada y el daño. En efecto, no habiéndose acreditado por la demandada las instrucciones de seguridad supuestamente dadas al demandante relacionadas con la faena a realizar; no constando tampoco el protocolo o procedimiento de trabajo seguro relativo a dicha faena que el actor habría incumplido; y no constando por último, ningún tipo de informe del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, relativo a las causas del accidente y al supuesto actuar negligente del trabajador, resulta claramente improcedente imputarle a éste algún tipo de incumplimiento o alguna acción descuidada o temeraria que hubiere ocasionado dicho accidente, debiendo en consecuencia, desecharse estas alegaciones.

DECIMOCUARTO: Que así las cosas, no habiéndose acreditado por la parte demandada el actuar negligente y temerario del demandante; y constando, de otra parte, el incumplimiento de la demandada respecto de su deber de protección y cuidado en relación al trabajador accidentado, existiendo nexo de causalidad entre el actuar del empleador y el daño sufrido por el actor, no cabe sino acoger la demanda en cuanto por ella se reclama, en base a este incumplimiento, el resarcimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del accidente.

DECIMOQUINTO: Que en este sentido, la parte demandante demanda el pago de la suma de \$60.000 por concepto de daño emergente, correspondiente al pantalón y zapatos que usaba el día en que ocurrió el accidente. Al respecto y no habiéndose aportado antecedente de prueba alguno referido a la existencia de este daño, sus fundamentos y el monto del mismo, deberá necesariamente rechazarse el libelo en este punto.

DECIMOSEXTO: Que también se demanda el monto de \$45.900.000, por concepto de lucro cesante derivado de las remuneraciones que el actor hubiera percibido, de no mediar el accidente, hasta los 65 años de edad. Al respecto, considerando que el lucro cesante corresponde a una ganancia cierta que la persona afectada deja de percibir o de ganar como consecuencia del hecho culposo o doloso de otro, y estimándose que las remuneraciones futuras que una persona pueda percibir, configuran un hecho incierto e indeterminado, puesto que no existe certeza alguna en cuanto a los años de vida de la persona de que se trate, ni a las condiciones de salud de la misma, en términos de permitirle trabajar en forma remunerada hasta una edad determinada, no existiendo certeza tampoco, en cuanto a la continuidad laboral ni al supuesto monto de las remuneraciones que se proyectan hacia el futuro; no cabe sino concluir que los antecedentes esgrimidos por el actor como fundantes del lucro

cesante, no configuran el daño alegado, debiendo desestimarse el libelo en esta parte, por no darse los presupuestos de la indemnización reclamada por este concepto.

DECIMOSEPTIMO: Que por último, el actor demanda el pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral derivado del accidente, petición que funda en las secuelas físicas y psicológicas que dicho accidente causó. Al respecto y según se colige de los certificados e informes médicos acompañados al juicio, de las deposiciones contestes de los testigos del demandante, Cristian González Serrano y Cristian Landaeta Salvo, referidas a las condiciones del actor, anteriores y posteriores del accidente; unido al hecho indiscutible de que cualquier persona que sufre un accidente de la entidad y gravedad de aquél objeto de esta causa, debiendo ser sometido a operaciones quirúrgicas y a diversos y extensos tratamientos, permaneciendo en reposo por largo tiempo y debiendo movilizarse con la ayuda de muletas, necesariamente sufre un daño en su esfera psicológica, viéndose claramente afectado en su vida diaria, tanto laboral como social y familiar; no cabe sino concluir que el demandante efectivamente ha sufrido daño moral como consecuencia del accidente que sufrió el 10 de febrero de 2015, mientras cumplía funciones para la demandada, daño que se avalúa en la suma de \$20.000.000, monto que, atendida la gravedad y consecuencias del accidente, se estima justo, razonable y acorde al mérito de autos.

DECIMOCTAVO: Que en nada obsta a la conclusión antes referida, las alegaciones de la demandada respecto de la exposición imprudente del actor al riesgo sufrido y a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, toda vez que tal como ya se analizara en este fallo, no existe antecedente ni indicio alguno que permita concluir que el actor incurrió en alguna conducta temeraria o negligente que lo expusiera al riesgo, considerando

en este sentido que la demandada no logró demostrar la existencia de ningún tipo de instrucción dada al trabajador sobre la faena a realizar, ni de medidas de prevención de riesgos o de seguridad de ningún tipo que hubiesen sido implementadas por la empresa para la ejecución de los trabajos y que hubiesen sido incumplidas por el trabajador. En consecuencia y no dándose en la especie los presupuestos para la aplicación de la norma mencionada, deberán desecharse las alegaciones subsidiarias de la demandada relativas a la rebaja del monto de las indemnizaciones.

DECIMONOVENO: Que los demás antecedentes de prueba aportados al juicio, especialmente confesional y restante documental rendida por ambas partes, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado.

VIGÉSIMO: Que la prueba rendida en autos ha sido valorada de conformidad a las normas de la sana crítica.

Y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 184, 456 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 y 2330 del Código Civil; Ley 16.744; **SE DECLARA:**

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta en autos, sólo en cuanto la demandada, Inmobiliaria y Constructora Santuario San José S.A., deberá pagar al actor, Jorge Ricardo Huerta Rojas, -ambas partes ya individualizadas-, la suma de **\$20.000.000 (veinte millones de pesos)**, por concepto de daño moral derivado del accidente de trabajo ocurrido el 10 de febrero de 2015.

II.- Que la suma antes referida deberá liquidarse en su oportunidad, aplicándose los intereses y reajustes que correspondan desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y hasta la fecha del pago.

III.- Que se rechaza la demanda en cuanto al daño emergente y el lucro cesante demandados.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, cúmplase dentro de quinto día, bajo apercibimiento de oficiar al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit: O-337-2016

RUC: 16-4-0015501-5

Dictada por doña **Pamela Ponce Valenzuela**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.